



Publicado en Boletín Oficial 31.169, Martes 05 de Junio de 2007, Página 8

Ministerio de Economía y Producción y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 364 y 22/2007

Dase por declarado en la Provincia de Buenos Aires el estado de emergencia agropecuaria, desde el 01 de Julio y hasta el 31 de Diciembre de 2005, a las áreas afectadas por sequía de los Partidos de Benito Juárez, General Alvarado y Tres Arroyos, donde se desarrolla la producción de carne y leche bovina.

Bs. As., 30/5/2007

VISTO el Expediente N° S01:0432306/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 4 de octubre de 2005 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en áreas rurales de algunos partidos del territorio provincial, afectadas por sequía, mediante el Decreto Provincial N° 1910 del 5 de septiembre de 2005 que ratifica, entre otras, la Resolución N° 188 de fecha 27 de julio de 2005 del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS de la mencionada provincia.

Que la Resolución N° 188 del 27 de julio de 2005 del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS de la Provincia de BUENOS AIRES, declara el estado de emergencia y/o desastre a las parcelas rurales afectadas por sequía en el Partido de Patagones y de emergencia a las parcelas rurales afectadas por el mismo fenómeno en los Partidos de Benito Juárez, Laprida, General Alvarado y Tres Arroyos por el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2005.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en las áreas mencionadas en el precedente considerando y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones a las áreas afectadas de los Partidos de Benito Juárez, General Alvarado y Tres Arroyos.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y por los Artículos 9° y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los



mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

**LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR**

RESUELVEN:

Artículo 1º — *A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Dase por declarado en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, desde el 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2005, a las áreas afectadas por sequía de los Partidos de Benito Juárez, General Alvarado y Tres Arroyos donde se desarrolla la producción de carne y leche bovina.*

Art. 2º — *A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo. El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.*

Art. 3º — *Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.*

Art. 4º — *De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley N° 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descrito en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.*

Art. 5º — *Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.*